



## RESOLUCIÓN EXENTA N°12/2017

**MAT:** Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado *"Construcción de canal de 1.9 m<sup>3</sup>/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares"*, solicitado por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda.

Taica, 10 de enero de 2017

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°187, de fecha 01 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Generadora Eléctrica Roblería".
4. La Resolución Exenta N°96/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante la cual Director Regional Servicio Evaluación Ambiental de la Región del Maule, Resolvió que el proyecto denominado "Construcción de canal de 1.5 m<sup>3</sup>/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria.
5. La carta, de fecha 13 de diciembre de 2016, presentada por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., mediante la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Construcción de canal de 1.9 m<sup>3</sup>/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares"*.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 13 de diciembre de 2016, presentada por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Construcción de canal de 1.9 m<sup>3</sup>/s,*

para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, la propuesta considera cambios al proyecto el proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”, que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°187, de fecha 01 de octubre de 2010. Estos cambios que se proponen corresponden a la construcción de un canal entubado, en tubería de HDPE de 1.2 a 1.4 m de diámetro para conducir agua del Estero Nacimiento en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, período en el canal trae mayor cantidad de agua producto de las lluvias. Esta agua será conducida hasta la sección final del canal Roblería, donde se encuentra la bocatoma de aguas para generación eléctrica de la Mini Central de Paso Roblería.

1.2. Que, el canal para conducción de agua tendrá una capacidad de 1.9 m<sup>3</sup>/s, el cual va entubado y enterrado bajo una capa de 0,7 m. sobre el nivel del suelo. Su longitud es de 2.7 km. y ocupará una superficie de 2,7 hectáreas.

1.3. Que, el proyecto considera las siguientes Obras:

- a) Caminos de acceso a Obras
- b) Bocatoma de captación de agua
- c) Canal de conducción de agua entubado en tubería de HDPE
- d) Obras de descarga al canal Roblería
- e) Planos as built, Documentación legal, Servidumbres, Permisos.

1.4. Que, el proyecto se localizará en la pre cordillera de la Región del Maule, en la provincia de Linares de la comuna de Linares, al oriente del Estero Nacimiento (Nacimiento del Estero Putagán). Las Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 Sur son:

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V1	6.031.342,52	295.704,24
V2	6.031.324,86	295.745,23
V3	6.031.298,09	295.748,37
V4	6.031.249,47	295.683,17
V5	6.031.241,43	295.676,82
V6	6.031.204,50	295.681,15
V7	6.031.193,21	295.689,65
V8	6.031.181,14	295.694,45
V9	6.031.162,71	295.717,78
V10	6.031.151,27	295.744,32
V11	6.031.124,52	295.764,24
V12	6.031.120,70	295.790,40
V13	6.031.106,38	295.788,31
V14	6.031.084,22	295.770,80
V15	6.031.064,77	295.773,08
V16	6.031.015,31	295.765,85
V17	6.031.000,35	295.771,80
V18	6.030.985,34	295.773,56
V19	6.030.964,09	295.764,40
V20	6.030.936,49	295.760,37
V21	6.030.918,05	295.735,61
V22	6.030.898,71	295.727,27
V23	6.030.889,68	295.720,14

V24	6.030.862,06	295.708,23
V25	6.030.815,58	295.706,21
V26	6.030.733,38	295.752,24
V27	6.030.712,62	295.772,45
V28	6.030.692,56	295.783,69
V29	6.030.679,43	295.805,75
V30	6.030.664,09	295.801,42
V31	6.030.649,56	295.775,48
V32	6.030.650,04	295.739,08
V33	6.030.615,64	295.603,56
V34	6.030.616,30	295.553,33
V35	6.030.609,33	295.525,87
V36	6.030.603,52	295.515,89
V37	6.030.567,93	295.475,32
V38	6.030.542,89	295.434,73
V39	6.030.532,20	295.405,58
V40	6.030.541,26	295.390,37
V41	6.030.541,26	295.271,00
V42	6.030.526,74 _	295.251,33
V43	6.030.547,27	295.200,14
V44	6.030.545,61	295.190,06
V45	6.030.517,06	295.182,00
V46	6.030.424,55	295.087,02
V47	6.030.416,87	295.057,44
V48	6.030.405,21	295.003,29
V49	6.030.354,19	294.951,37
V50	6.030.323,80	294.927,01
V51	6.030.285,08	294.926,38
V52	6.030.247,01	294.945,13
V53	6.030.130,78	294.949,85
V54	6.030.067,09	294.923,33
V55	6.029.992,47	294.927,93
V56	6.029.945,57	294.952,08
V57	6.029.836,77	294.946,93
V58	6.029.811,90	294.957,78
V59	6.029.782,63	294.958,11
V60	6.029.763,69	294.950,40
V61	6.029.746,28	294.938,84
V62	6.029.691,11	294.858,49
V63	6.029.672,79	294.795,86

- 1.5. Que, el proyecto considera mantener en marcha la Generadora Eléctrica Roblería en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de cada año, que actualmente está detenida por falta del recurso agua, siendo la generación máxima en este período de 2.12 MW.
2. Que, en Resolución Exenta N°96/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, del Director Regional Servicio Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se resolvió que el proyecto denominado "Construcción de canal de 1.5 m<sup>3</sup>/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria. Con la propuesta, se adicionan 0.4 m<sup>3</sup>/s., dado que el canal está dimensionado para conducir este flujo, quedando finalmente, con una capacidad de 1.9 m<sup>3</sup>/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares.
3. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
5. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:
- Literal a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.
- Literal b) "...Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones".
- b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 KV).*
- Literal c) "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".
6. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- "...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
- A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*
- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, los cambios propuestos corresponden a la construcción de un canal entubado, en tubería de HDPE de 1.2 a 1.4 m de diámetro para conducir agua del Estero Nacimiento en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, período en el canal trae mayor cantidad de agua producto de las lluvias. Este canal para conducción de agua tendrá una capacidad de 1.9 m<sup>3</sup>/s. y de longitud de 2.7 km. y ocupará una superficie de 2,7 hectáreas. En efecto, dichas obras no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°187, de fecha 01 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Generadora Eléctrica Roblería”. En efecto, las modificaciones corresponden a la construcción de un Canal para conducción de agua de una capacidad de hasta 1.9 m<sup>3</sup>/seg. con una longitud de 2.7 Km., en donde se ocuparán una superficie de 2,7 hectáreas en suelos de aptitud forestal y Bosque Nativos del tipo forestal: Roble-Hualo, cuyas intervenciones de bosque nativos se tramitaran Planes de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Ejecutar Obras Civiles ante la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las Leyes N2 701 y nueva Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal N9 20.283.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “*Construcción de canal de 1.9 m<sup>3</sup>/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 13 de diciembre de 2016, por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEXTO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

**SEPTIMO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Construcción de canal de 1.9 m<sup>3</sup>/s, para entregar agua por 5 meses para Generación Eléctrica a Mini Central de Paso, Sector Roblería, comuna de Linares*", presentado por el Sr. Antonio Carracedo Rosende, en representación de Inversiones Talavera Ltda.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Dirección Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm  
Distribución

- Sr. Antonio Carracedo Rosende, representante de Inversiones Talavera Ltda.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.